

Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DE CANTÓN ATACAMES
CONSIDERANDO:

3 : OCT 2022

HORA

Que, mediante memorando N° 0984.A-SG-GADMA-2020, de fecha 09 de noviembre de 2020, se notifica cese de funciones al Arq. Pablo Silva Silva, Director de Planificación del GADMA, al amparo del Art. 85 Losep, al ser un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Que, mediante Acción de Personal N. 420 del 09 de noviembre del 2020, se le notificó al Arq. Pablo José Silva Silva, la terminación de su cargo de Libre nombramiento y Remoción en calidad de Dirección de Planificación;

Que, haciendo uso de las acciones constitucionales el Arq. Pablo José Silva Silva accionó una de las garantías jurisdiccionales como es la Acción de Protección, trámite legal que con fecha 18 de enero de 2022, fue resuelto a su favor por parte de la Jueza Abg. Johana Bone Ramón, emita en primera instancia, declarando vulneración del derecho constitucional.

Que, al declararse la procedencia de la acción de protección interpuesta por Pablo José Silva Silva, se declara la violación de derechos constitucionales, dejando sin efecto el memorando N° 0984.A-SG-GADMA-202, de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el señor Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde de Atacames.

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

RESUELVE

Primero.- Disponer a la Dirección de Talento Humano, Dirección Financiera y Procuraduría Sindica, realizar todas las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en resolución de la Acción de Protección N° 08308-2020-01031, seguida por el Ar. Pablo José Silva Silva, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Atacames.

Segundo.- Con el propósito de cumplir esencialmente con la resolución de la Acción de Protección N° 08308-2020-01031, la Dirección de Talento Humano será la encargada de efectuar las notificaciones correspondientes a la servidora que se reintegra con la debida acción de personal previa verificación del Distributivo de Sueldo 2022; así como la disponibilidad de cargos, en trabajo conjunto con la Dirección Financiera, con el objeto de cumplir con los parámetros legales correspondientes exigidos por las entidades de control público.

Tercero. - Dada las razones legales de la naturaleza en la que fue desvinculado el Arq. Pablo José Silva Silva, es evidente que el cargo de Director de Planificación; de acuerdo al Distributivo de Sueldo y dentro de la reforma al Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos, es un cargo de Libre Nombramiento y Remoción, se deberá emitir exposición de los motivos técnicos y económicos que den viabilidad a cumplir con la orden judicial; y de esta manera

perfeccionar la respectiva Acción de Personal de Reintegro, dispuesta por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, dentro del juicio signado con el número 08308-2020-01031.

Cuarto. - La Dirección Financiera y la Dirección de Talento Humano, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encargarán de ejecutar las disposiciones emitidas en la presente resolución número 08308-2020-01031.

Quinto.- Notifíquese con esta resolución administrativa a la Delegación Provincial Esmeraldas de la Defensoría del Pueblo Ecuador, en cumplimiento con la resolución de la Acción de Protección N° 08308-2020-01031, emitida el Abg. Johana Bone, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.

Disposición Final. -La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su expedición.

Dado y firmado en la ciudad de Atacames a los 31 días del mes de octubre de 2022.



Sr. Fredy Saldarriaga Corral

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ATACAMES



No. 107-2022

Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DE CANTÓN ATACAMES
CONSIDERANDO:

3 : OCT 2022

HORA

Que, mediante memorando N° 0984.A-SG-GADMA-2020, de fecha 09 de noviembre de 2020, se notifica cese de funciones al Arq. Pablo Silva Silva, Director de Planificación del GADMA, al amparo del Art. 85 Losep, al ser un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Que, mediante Acción de Personal N. 420 del 09 de noviembre del 2020, se le notificó al Arq. Pablo José Silva Silva, la terminación de su cargo de Libre nombramiento y Remoción en calidad de Dirección de Planificación;

Que, haciendo uso de las acciones constitucionales el Arq. Pablo José Silva Silva accionó una de las garantías jurisdiccionales como es la Acción de Protección, trámite legal que con fecha 18 de enero de 2022, fue resuelto a su favor por parte de la Jueza Abg. Johana Bone Ramón, emita en primera instancia, declarando vulneración del derecho constitucional.

Que, al declararse la procedencia de la acción de protección interpuesta por Pablo José Silva Silva, se declara la violación de derechos constitucionales, dejando sin efecto el memorando N° 0984.A-SG-GADMA-202, de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el señor Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde de Atacames.

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

RESUELVE

Primero.- Disponer a la Dirección de Talento Humano, Dirección Financiera y Procuraduría Sindica, realizar todas las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en resolución de la Acción de Protección N° 08308-2020-01031, seguida por el Ar. Pablo José Silva Silva, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Atacames.

Segundo.- Con el propósito de cumplir esencialmente con la resolución de la Acción de Protección N° 08308-2020-01031, la Dirección de Talento Humano será la encargada de efectuar las notificaciones correspondientes a la servidora que se reintegra con la debida acción de personal previa verificación del Distributivo de Sueldo 2022; así como la disponibilidad de cargos, en trabajo conjunto con la Dirección Financiera, con el objeto de cumplir con los parámetros legales correspondientes exigidos por las entidades de control público.

Tercero. - Dada las razones legales de la naturaleza en la que fue desvinculado el Arq. Pablo José Silva Silva, es evidente que el cargo de Director de Planificación; de acuerdo al Distributivo de Sueldo y dentro de la reforma al Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos, es un cargo de Libre Nombramiento y Remoción, se deberá emitir exposición de los motivos técnicos y económicos que den viabilidad a cumplir con la orden judicial; y de esta manera

perfeccionar la respectiva Acción de Personal de Reintegro, dispuesta por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, dentro del juicio signado con el número 08308-2020-01031.

Cuarto. - La Dirección Financiera y la Dirección de Talento Humano, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encargarán de ejecutar las disposiciones emitidas en la presente resolución número 08308-2020-01031.

Quinto.- Notifíquese con esta resolución administrativa a la Delegación Provincial Esmeraldas de la Defensoría del Pueblo Ecuador, en cumplimiento con la resolución de la Acción de Protección N° 08308-2020-01031, emitida el Abg. Johana Bone, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.

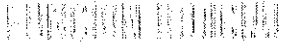
Disposición Final. -La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su expedición.

Dado y firmado en la ciudad de Atacames a los 31 días del mes de octubre de 2022.



Sr. Fredy Saldarriaga Corral

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN ATACAMES**



188276034-0101

08308-2020-01031-OFFICIO-03303-2022

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN ATACAMES

Ofc. Nro. 00358-2022-UJMA-E

Atacames, 19 de octubre de 2022

Señor

Fredy Saldarriaga Corral

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ATACAMES

En su despacho.

De mi consideración:

Dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN signada con el Nro.08308-2020-01031 que sigue PABLO JOSÉ SILVA SILVA, sea dispuesto oficiar lo siguiente:

PORTE PERTINENTE:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la procedencia de la acción de protección interpuesta por el legitimado activo SILVA SILVA PABLO JOSE, ecuatoriano, con C.C. 1705516589, seguida en contra señor FREDDY SALDARRIAGA CORRAL, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Atacames; Dr. ALEJANDRO SANCHEZ, procurador Sindico del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Atacames; declarando, la violación de derechos constitucionales, como son: 1-

Emado por
VICENTE REYES
SANCHEZ
C-EC
COMERCIALDES
01077030

derecho a la seguridad jurídica. 82 de la Constitución; 2. Derecho al trabajo art. 33 y 326 numeral 2 de la Constitución; 3. Derecho al debido proceso en la motivación art. 76 numeral 7 D); 4. Derecho a la igualdad y no discriminación; 5. Derecho a una vida digna. 6. Derecho a la salud. Disponiendo como medidas de reparación: 1. Dejar sin efecto el Memorando No. 0984.A-SG-GADM 2020, de 9 de noviembre de 2020, suscrito por el Sr. Freddy Saldarriaga Corral, Alcalde Atacames; en el cual se le hace conocer al señor SILVA SILVA PABLO JOSE, ecuatoriano, con C.C. 1705516589, el CESE DE FUNCIONES, en su calidad de Director de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Can Atacames; así como el correo de fecha 10 de noviembre de 2020 emitido por la abogada Karla Viña Directora de Talento Humano del Municipio de Atacames en el cual se le hace conocer al accionante el memorándum singularizado en líneas superiores. 2. Aceptar la presente acción de protección constitucional. 3. Como medida de restitución se dispone que el señor Freddy Saldarriaga Corral en su calidad de Alcalde, Ab. Karla Viña Castillo en su calidad de Directora de Talento Humano o quien sus veces, procedan con el reintegro de forma inmediata al accionante señor SILVA SILVA PABLO JOSE, a su puesto de trabajo o a otro de igual categoría o nivel, al cargo que desempeñaba antes de su desvinculación laboral, debiendo informar de ello en el término de 20 días, bajo las prevenciones de aplicación del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. 4. Disponer que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, a través de su autoridad competente, de manera inmediata se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la accionante, desde su separación laboral hasta la fecha de reincorporación del accionante. 5. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Atacames, por medio de las autoridades correspondientes cancele las remuneraciones y demás beneficios legales y sociales que le corresponden al señor SILVA SILVA PABLO JOSE, desde la fecha en que fue separado de sus funciones hasta su reintegro a su cargo, más los intereses de ley; para la determinación del monto correspondiente a la reparación económica relativa a los haberes dejados de percibir por el tiempo que la accionante estuvo separada de sus funciones inconstitucionalmente, se

estará a lo dispuesto en la regla jurisprudencial establecida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dentro del caso 0015-10-A14 de 13 de junio de 2013. 6. Como garantía de no repetición, se dispone al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames: i. La capacitación, formación y educación en materia de derechos humanos, en la especie de los derechos de trabajadores con enfermedades catastróficas y su condición de grupo de atención prioritaria. ii. Que esta sentencia se considere como una forma de reparación a los derechos vulnerados del accionante y sea publicada en la página que tenga la institución por un tiempo no inferior a 30 días a fin de que sea de conocimiento y atención de todos aquellos que visitan esta página además de los funcionarios propios de la entidad accionada.- Por secretaría, se remita atentos oficios a la entidad accionada con la finalidad de que informe sobre el cumplimiento de esta sentencia.

Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Ab. Janeth Johana Bóne Ramon
**JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
DEL CANTÓN ATACAMES**



08308-2020-01031-OFICIO-03303-2022

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN ATACAMES

Ofc. Nro. 00358-2022-UJMA-E

Atacames, 19 de octubre de 2022

Señor

Fredy Saldarraga Corral

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL
CANTÓN ATACAMES

En su despacho.

De mi consideración:

Dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN signada con el Nro.08308-2020-01031 que sigue PABLO JOSÉ SILVA SILVA, sea dispuesto oficial lo siguiente:

PARTE PERTINENTE:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declaro la procedencia de la acción de protección interpuesta por el legitimado activo SILVA SILVA PABLO JOSE, ecuatoriano, con C.C. 1705516589, seguida en contra señor FREDDY SALDARRIAGA CORRAL, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Atacames; Dr. ALEJANDRO SANCHEZ, procurador Síndico del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Atacames; declarando, la violación de derechos constitucionales, como son: 1.-

derecho a la seguridad jurídica. 82 de la Constitución; 2. Derecho al trabajo art. 33 y 326 numeral 2 de la Constitución; 3. Derecho al debido proceso en la motivación art. 76 numeral 7 I); 4. Derecho a la igualdad y no discriminación; 5. Derecho a una vida digna. 6. Derecho a la salud. Disponiendo como medidas de reparación: 1. Dejar sin efecto el Memorando No. 0934.A-SG-GADM 2020, de 9 de noviembre de 2020, suscrito por el Sr. Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde Atacames; en el cual se le hace conocer al señor SILVA SILVA PABLO JOSE, ecuatoriano, con C.C. 1705516589, el CESE DE FUNCIONES, en su calidad de Director de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Can Atacames; así como el correo de fecha 10 de noviembre de 2020 emitido por la abogada Karla Viña Directora de Talento Humano del Municipio de Atacames en el cual se le hace conocer al accionante el memorándum singularizado en líneas superiores. 2. Aceptar la presente acción de protección constitucional. 3. Como medida de restitución se dispone que el señor Freddy Saldarriaga Corral en su calidad de Alcalde, Ab. Karla Viña Castillo en su calidad de Directora de Talento Humano o quien sus veces, procedan con el reintegro de forma inmediata al accionante señor SILVA SILVA PABLO JOSE, a su puesto de trabajo o a otro de igual categoría o nivel, al cargo que desempeñaba antes de su desvinculación laboral, debiendo informar de ello en el término de 20 días, bajo las prevenciones de aplicación del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. 4. Disponer que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, a través de su autoridad competente, de manera inmediata se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la accionante, desde su separación laboral hasta la fecha de reincorporación del accionante. 5. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Atacames, por medio de las autoridades correspondientes cancele las remuneraciones y demás beneficios legales y sociales que le corresponden al señor SILVA SILVA PABLO JOSE, desde la fecha en que fue separado de sus funciones hasta su reintegro a su cargo, más los intereses de ley; para la determinación del monto correspondiente a la reparación económica relativa a los haberes dejados de percibir por el tiempo que la accionante estuvo separada de sus funciones inconstitucionalmente, se

estará a lo dispuesto en la regla jurisprudencial establecida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dentro del caso 0015-10-AH de 13 de junio de 2013. 6. Como garantía de no repetición, se dispone al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames: i. La capacitación, formación y educación en materia de derechos humanos, en la especie de los derechos de trabajadores con enfermedades catastróficas y su condición de grupo de atención prioritaria. ii. Que esta sentencia se considere como una forma de reparación a los derechos vulnerados del accionante y sea publicada en la página que tenga la institución por un tiempo no inferior a 30 días a fin de que sea de conocimiento y atención de todos aquellos que visitan esta página además de los funcionarios propios de la entidad accionada.- Por secretaría, se remita atentos oficios a la entidad accionada con la finalidad de que informe sobre el cumplimiento de esta sentencia.

Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Ab. Janeth Johana Bone Ramon
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
DEL CANTÓN ATACAMES

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL
CANTÓN ATACAMES**

Ofc. Nro. 00358-2022-UJMA-K
Atacames, 19 de octubre de 2022

Señor
Fredy Saldarriaga Corral
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN
ATACAMES**
En su despacho.

De mi consideración:

Dentro de la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** signada con el **Nro.08308-2020-01031** que sigue **PABLO JOSÉ SILVA SILVA**, sea dispuesto oficial lo siguiente:

PARTE PERTINENTE:

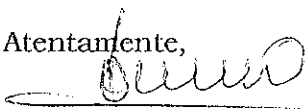
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la procedencia de la acción de protección interpuesta por el legitimado activo SILVA SILVA PABLO JOSE, ecuatoriano, con C.C. 1705516589, seguida en contra señor FREDDY SALDARRIAGA CORRAL, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Atacames; Dr. ALEJANDRO SANCHEZ, procurador Sindico del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Atacames; declarando, la violación de derechos constitucionales, como son: 1.- derecho a la seguridad jurídica. 82 de la Constitución; 2. Derecho al trabajo art. 33 y 326 numeral 2 de la Constitución; 3. Derecho al debido proceso en la motivación art. 76 numeral 7 l); 4. Derecho a la igualdad y no discriminación; 5. Derecho a una vida digna. 6. Derecho a la salud. Disponiendo como medidas de reparación: 1. Dejar sin efecto el Memorando No. 0984.A-SG-GADM 2020, de 9 de noviembre de 2020, suscrito por el Sr. Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde Atacames; en el cual se le hace conocer al señor SILVA SILVA PABLO JOSE, ecuatoriano, con C.C. 1705516589, el CESE DE FUNCIONES, en su calidad de Director de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Can Atacames; así como el correo de fecha 10 de noviembre de 2020 emitido por la abogada Karla Viña Directora de Talento Humano del Municipio de Atacames en el cual se le hace conocer al accionante el memorándum singularizado en líneas superiores. 2. Aceptar la presente acción de protección constitucional. 3. Como medida de restitución se dispone que el señor Freddy Saldarriaga Corral en su calidad de Alcalde, Ab. Karla Viña Castillo en su calidad de Directora de Talento Humano o quien sus veces, procedan con el

CONSEJO DE LA
JUDICATURA

reintegro de forma inmediata al accionante señor SILVA SILVA PABLO JOSE, a su puesto de trabajo o a otro de igual categoría o nivel, al cargo que desempeñaba antes de su desvinculación laboral, debiendo informar de ello en el término de 20 días, bajo las prevenciones de aplicación del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. 4. Disponer que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, a través de su autoridad competente, de manera inmediata se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la accionante, desde su separación laboral hasta la fecha de reincorporación del accionante. 5. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Atacames, por medio de las autoridades correspondientes cancele las remuneraciones y demás beneficios legales y sociales que le corresponden al señor SILVA SILVA PABLO JOSE, desde la fecha en que fue separado de sus funciones hasta su reintegro a su cargo, más los intereses de ley; para la determinación del monto correspondiente a la reparación económica relativa a los haberes dejados de percibir por el tiempo que la accionante estuvo separada de sus funciones inconstitucionalmente, se estará a lo dispuesto en la regla jurisprudencial establecida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dentro del caso 0015-10-AN de 13 de junio de 2013. 6. Como garantía de no repetición, se dispone al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames: i. La capacitación, formación y educación en materia de derechos humanos, en la especie de los derechos de trabajadores con enfermedades catastróficas y su condición de grupo de atención prioritaria. ii. Que esta sentencia se considere como una forma de reparación a los derechos vulnerados del accionante y sea publicada en la página que tenga la institución por un tiempo no inferior a 30 días a fin de que sea de conocimiento y atención de todos aquellos que visitan esta página además de los funcionarios propios de la entidad accionada.- Por secretaría, se remita atentos oficios a la entidad accionada con la finalidad de que informe sobre el cumplimiento de esta sentencia.

Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,



Ab. Janeth Johana Bone Ramon
**JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
DEL CANTÓN ATACAMES**

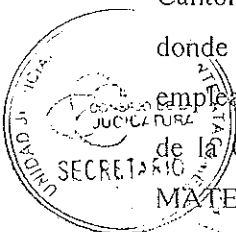


Juicio No. 08308-2020-01031

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN ATACAMES, PROVINCIA DE ESMERALDAS. Atacames, martes 18 de enero del 2022, las 10h55. **VISTOS.-** Abg. Janeth Johana Bone Ramón, avoque conocimiento de la presente acción, en mi calidad de Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente, con Sede en el Cantón Atacames, creada mediante Resolución No. 058-2016 por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 756 segundo suplemento, de fecha 17 de mayo del 2016; y, Conforme se desprende de la Acción de Personal No. 7843-DNTH-2015-SBS, de fecha 23 de junio 2015; atento al estado de la causa se dispone: a) **DE LAS PARTES:** ACCIONANTE: SILVA SILVA PABLO JOSE, ecuatoriano, con C.C. 1705516589, de 59 años de edad, casado, domiciliado en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. ACCIONADOS: señor FREDDY SALDARRIAGA CORRAL, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Atacames; Dr. ALEJANDRO SANCHEZ, procurador Sindico del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Atacames; Solicitando se cuente con el señor Procurador General Del Estado, en la persona del Dr. Iñigo Salvador Crespo. b) Antecedentes: Ha comparecido a la administración de justicia Constitucional el señor SILVA SILVA PABLO JOSE, manifestado: "...RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. Señor Juez Constitucional, mediante acción de personal No. 002-DA-GADMA-2019, de fecha 2 de enero de 2020, el señor Alcalde Fredy Saldarriaga Corral, me designó como Director de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Atacames, para que, a partir del tres de enero del año en curso, ejerza la "(...) rectoría de las políticas públicas de los procesos de planificación rural y urbana, ordenamiento territorial y desarrollo cantonal... ". Todas y cada una de las atribuciones y responsabilidades inherentes a mi cargo, contenidas en el artículo 20 del Estatuto Orgánico por Procesos del Municipio, las vine ejecutando con esmero, dedicación, calidad, eficiencia y eficacia hasta el 10 de noviembre de 2020, fecha en la cual, mediante correo electrónico institucional: talentohumano@municipioatacames.gob.ec, enviado a mi correo personal silvapablo3040@gmail.com, la abogada Karla Viña Castillo MSc., Directora de Talento Humano, me notificó que, con "(...) Memorando No. 0984.A-SG-GADM 2020 de 9 de noviembre de 2020, suscrito por el Sr. Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde Atacames; hace conocer a Usted, el CESE DE FUNCIONES, en su calidad de Director de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Can Atacames..". (Énfasis agregado).- De conformidad al Certificado Médico de fecha 23 de octubre de 2020,



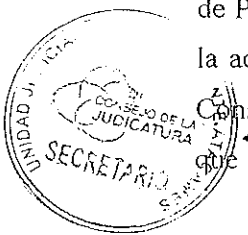
otorgado por la doctora Analía Beatriz Carrera Hidalgo, Cirujano General del Hospital de los Valles de la ciudad de Quito que, adjunto al presente, vendrá a su conocimiento señor Juez Constitucional que, con fecha 21 de septiembre de 2020, a las 00:20 ingresé por emergencia médica al Hospital de los Valles de la ciudad de Quito, por presentar un cuadro de "(...) ABDOMEN OBSTRUCTIVO SECUNDARIO A TUMOR NEUROENDÓCRINO DE ÍLEON MÁS TUMORACIÓN DE MESENTÉRIO CIE 10 (K56) + MEOPLASIA (CANCER DE PROSTATA) CIE 10 (C61) + SINDROME DEL INTESTINO CORTO CIE 10 (K91.8)..."; motivo por el cual, tuve que ser sometido a los siguientes procedimientos: 23 de septiembre de 2020, procedimiento quirúrgico de "(...) LAPAROTOMÍA EE + RESECCIÓN DE YEYUNO + ÍLEO COLON ASCENDENTE + RESECCIÓN DE TUMOR EN RAIZ DEL MESENTERIO... "; 1 de octubre de 2020, me realizaron un "() DRENAJE DE COLECCIÓN ABDOMINAL..."; y, 4 de octubre de 2020, me realizaron una LAPAROTOMIA EXPLORATORIA + REPARO DE FISTULA+ COLOCACIÓN DE PARCHES DE GRAHAM. En el referido certificado médico, se me concede reposo médico por treinta días, razón por la cual, la doctora Katherine Raquel Moya Guerra, Médico Emisor - Médico Revalidador del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS certificó que fue atendido en el Hospital de los Valles por la doctora Analía Carrera por padecer una ENFERMEDAD CATASTROFICA y, por lo tanto, no podía "(...) concurrir a su trabajo desde el 21/10/2020 hasta el 19/11/2020 con un total de 30 día(s)...". Mediante chats enviados al WhatsApp cuyas copias anexo, comuniqué a las señoras Karla Viña, Directora de Talento Humano y a la señora Trabajadora Social del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Atacames, sobre mi situación médica, motivo por el cual, me concedieron licencia con remuneración, como lo reconoce la Constitución de la República del Ecuador y, demás leyes especiales de la materia. Sin embargo, a pesar de que mi ex empleador me concedió licencia por enfermedad, dentro de este período, esto es, desde 21 de octubre de 2020 hasta el 19 de noviembre del año en curso, como bien se detalló en líneas precedentes, en franca vulneración de mis derechos, sin tomar en cuenta mi estado de salud, el 10 de noviembre de 2020 me notificaron con él "(...) CESE DE FUNCIONES, en su calidad de Director de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Atacames.", como también se puede verificar en el Aviso de Salida que adjunto, donde se señala que, la causa de la salida, se debe a "(...) Otras causas justificadas por empleador...", violando de esta manera lo que determina el numeral segundo del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, DERECHO A LA IGUAL FORMAL Y MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN.- c) Calificada y aceptada a trámite la acción, se



procede con la citación a la parte accionada, así como la notificación en legal y debida forma al señor Procurador General del Estado; llevándose a cabo la audiencia, a la que comparecieron el accionante Sr. Silva Silva Pablo Jose, en compañía de su defensa técnica Ab. Melissa Gabriela García Viteri, y el Ab. Mario Garcia, comparece la parte accionada Ab. Hugo Tenorio Charcopa, Sindico del GAD Municipal de Atacames, por sus derechos y los del señor FREDDY SALDARRIAGA CORRAL, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Atacames; se deja constancia de la falta de comparecencia del representante de la Procuraduría General del Estado.- La audiencia se desarrolló conforme los parámetros de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo cual la suscrita Jueza, luego de escuchar las intervenciones y analizar los elementos presentados emitió la sentencia oral, siendo el momento de pronunciarse de forma escrito se lo realiza en los siguientes términos: **PRIMERO:** La suscrita Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Atacames, al haber sido asignada mediante el sorteo de ley; es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, conforme lo previsto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO:** La Acción de Protección, se ha sustanciado conforme las normas constitucionales y legales que rigen la materia, garantizando a las partes el ejercicio de sus derechos procesales; no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial o violación de trámite que incida en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de lo actuado.- **TERCERO.-** El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la finalidad de las garantías "...Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación..."; es decir, que la acción de protección es una herramienta jurídica mediante la cual se exige al Estado un comportamiento de respeto o garantía de los derechos humanos, las mismas que deben ser adecuadas y eficaces; y, continuando con lo preceptuado en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la persona accionante debe demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba; es decir, demostrar y justificar lo preceptuado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, "la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse

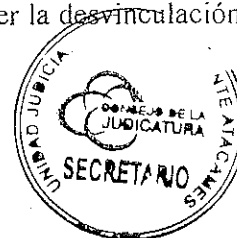


cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...”.- **CUARTO.**- De conformidad con lo preceptuado en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la acción de protección constitucional es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. La Acción Ordinaria de Protección ha sido creada y procede con la finalidad de tutelar los derechos constitucionales de forma directa y eficaz, que se encuentran vulnerados; al respecto el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: “...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...”. De ello se deduce que la Acción de Protección, tiene como finalidad de manera exclusiva la defensa y protección de los derechos constitucionales; teniendo lugar únicamente cuando existe una violación de un derecho, a través de una violación de un tercero, de ahí que la afectación del derecho debe ser evidentemente clara, cierta, precisa, es decir no debe implicar la interpretación de normas legales, pues de ser ese el caso, lo jurídicamente acertado sería utilizar las vías ordinarias respectivas, de lo manifestado podemos señalar que la acción de protección se ha creado para enfatizar la vigencia del estado constitucional de derechos, conforme así lo sostiene el tratadista Juan Montaña Pino en su obra “Aproximación a los Elementos básicos de la Acción de Protección” Editorial A.A.V.V., Quito 2008, pág. 103 en la que sostiene: “en la actualidad la acción de protección sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la acción de protección es o constituye la cláusula general de competencia en materia de



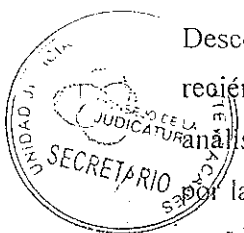
garantías, de tal manera que mediante ella se puede garantizar, todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza del Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos”; lo que a su vez tiene relación con lo que indica el Tratadista PÉREZ ROYO, Javier, cuando señala que la acción de protección es de naturaleza exclusivamente “constitucional, en el que ni interesa ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales...”. De lo dicho entonces está completamente claro que la Acción de Protección se interpondrá cuando:

a).- Exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b).- Contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación, concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por lo que de conformidad al texto constitucional bastaría que exista una vulneración de derechos constitucionales o la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales en los actos dictados por autoridades no judiciales o en la emisión de política públicas; y, cuando la violación provenga de un particular debe concurrir al menos las siguientes circunstancias, que provoque daño grave, preste servicios públicos impropios, que actúe por delegación o concesión, que la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- **QUINTO:** Con la finalidad de establecer si existe o no vulneración de Derechos Constitucionales se ha desarrollado la audiencia Oral y pública en atención a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la cual tanto el accionante; la entidad accionada y el representante del Procurador General del Estado, han realizado las exposiciones respectivas, de lo cual encontramos lo siguiente: 5.1.) Intervención De la parte Accionante A través de la Abg. Melissa Gabriela García Viteri, quien manifiesta: “...Por mandato del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos corresponde demostrar los fundamentos de la acción ocasionada por los legitimados pasivos, todas y cada una de las responsabilidades enumeradas en el artículo 20, el arquitecto Pablo José Silva Silva por su esmero hasta el 10 de Noviembre de 2020 fecha en la cual mediante correo electrónico la abogada Karla Viña Castillo, Directora de Talento Humano de la institución le dio a conocer la desvinculación de



por tal motivo solicitamos que en sentencia se deje sin efecto y se declare la nulidad del cese de funciones que se encuentra contenido en el memorándum del 9 de Noviembre de 2020, suscrito por el señor Fredy Saldarriaga, Alcalde de Atacames, y, que se disponga la reparación material e inmaterial conforme lo dispone el artículo 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el daño causado y la violación constitucional, el reintegro a su puesto de trabajo como director de planificación en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Atacames, que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Atacames realice los trámites pertinentes para que se continúe con la afiliación al IESS, que se cancelen las remuneraciones que dejó de percibir cuando se le notificó con la desvinculación de su puesto, que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Atacames lo identifica como una persona vulnerable por percibir una enfermedad catastrófica".

5.2. Intervención del Ab. Hugo Tenorio Charcopa, quien comparece en calidad de procurador síndico y a nombre y representación de los señores señor Freddy Saldarriaga Corral en su calidad de Alcalde, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames; manifiesta: "...El día de hoy más allá de no escucharse adecuadamente la intervención de la defensa técnica del arquitecto Pablo Silva Silva, debo manifestar que el acto administrativo por el cual se da el cese de funciones en contra el arquitecto Pablo Silva Silva en su calidad de director de planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Atacames constante en el memorándum suscrito por el señor Fredy Saldarriaga Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Atacames, que está plenamente ajustado a derecho conforme el siguiente razonamiento jurídico, indicaba la defensa técnica del arquitecto Pablo Silva Silva, que el referido memorándum por el cual impugnan y acceden a esta acción de protección, alega que no contiene la base legal ni el sustento por la cual se determina que el cese de funciones del arquitecto Pablo Silva Silva, lo cual es falso por cuanto este memorándum se encuentra incorporado en el cuaderno procesal a fojas 8 del mismo se puede observar la base legal contenida en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicios Públicos, lo que quiero indicar es que el acto administrativo se ha realizado no tomando en consideración la enfermedad catastrófica que el día de hoy no se ha aprobado en esta audiencia, simplemente la defensa técnica ha manifestado que su defendido ha sido separado del Gobierno Autónomo Descentralizado de Atacames tomando como base el tema de su enfermedad lo cual es falso, recién conforme el principio de contradicción se incorporará al proceso para su posterior análisis adjunto al cuaderno procesal el memorándum de fecha 21 de Enero de 2021 suscrito por la licenciada Jeniffer Rodríguez Trabajadora Social en el cual hace un informe al servidor



público y en el señala que la esposa del servidor público se comunicó por mensajes de WhatsApp luego de tanto insistir y que el día 9 de noviembre le escribí por WhatsApp solicitando me haga llegar los resultados médicos para justificar el tiempo de inasistencia, no así haya cumplido con el proceso de validación para tener conocimiento de la condición de salud de su esposo tal como se muestra en la captura de pantalla que anexo, documento que se anexa al proceso y que por principio de contradicción muestro a las personas que están presentes, en este sentido debemos rechazar la impresión de qué se ha tomado como base de salida el tema de su salud, ya que no es así, la salida del arquitecto Pablo Silva conforme incorpora al cuaderno procesal y por principio de contradicción lo haré conocer, ingresa al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Atacames con fecha 2 de Enero de 2020, mediante acción de personal 002, en ella se puede observar que el tipo de nombramiento es de libre nombramiento, documento que incorporó al cuaderno procesal en copias debidamente certificadas, se ha determinado que el nombramiento del arquitecto Pablo Silva Silva, es de libre remoción, es así que mediante acción de personal de fecha 9 de noviembre de 2020, se hace conocer la base del memorándum de fecha 9 de noviembre de 2020 suscrita por el señor Alcalde Freddy Saldarriaga en la que procede a través de la Dirección de Talento Humano a notificar con el cese de función en calidad de Director De Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Atacames a partir del 10 de Diciembre del año 2020, basado en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Servidor Público, en ese sentido debemos indicar que el artículo 8 del Código Civil como norma supletoria a la Ley Orgánica de Servicios Públicos establece que nadie puede impedir selección que está permitida por la ley, tiene armonía con lo que indica el artículo 1 del Código Civil que establece que la ley manda, prohíbe o permite, es decir que es un acto que lo permite la ley en cuanto el artículo 17 de la ley orgánica de servicios públicos, establece en la letra C, la clase de nombramiento y en ella tenemos de libre nombramiento y remoción, dentro de ese margen legal debo establecer que el COOTAD garantiza el artículo 5 la autonomía financiera que le asiste a los GADS municipales, es así que consagra la ley se procedió a notificar del acto administrativo al arquitecto Pablo Silva Silva, con el cese, así mismo incorporamos en el cuaderno procesal para su posterior análisis el control de asistencia del servidor Pablo Silva Silva, constante en el numeral 243 de fecha 25 de enero de 2021 suscrito por la asistente Diana Sosa Delgado en la que se puede observar todo el tiempo que el arquitecto Pablo Silva, dejó de concurrir a su lugar de trabajo, y, no comunicó de manera oportuna el porqué de su inasistencia a su lugar de trabajo, así mismo debo incorporar al cuaderno procesal el memorándum de fecha enero 25/2/1021 suscrito por la ingeniera Elsa Almijo Analista, de Talento Humano en el que pone



de conocimiento que el arquitecto Pablo Silva Silva al momento de ingresar su hoja de vida en la que se certifica que el señor Silva Silva Pablo Jose, portador de la cédula de ciudadanía número 170-551-6589, quien al momento se encuentra en condiciones estables de salud, en ese sentido queda desvirtuado que el arquitecto Pablo Silva Silva, haya obtenido una enfermedad laboral, mucho menos cuando su trabajo en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Atacames, era de director, el director pasa en una oficina realizando sus informes, revisando los informes de su equipo de trabajo, así mismo incorporamos al cuaderno procesal el pronunciamiento del Procurador General del Estado en el que se realiza la consulta en el caso de si es procedente desvincular a un servidor público con enfermedad catastrófica y puesto de libre de remoción, el procurador se pronuncia y manifiesta que los nombramientos de libre remoción no generan estabilidad de sus titulares, pudiendo la autoridad nominadora darlo por terminado en cualquier momento, es decir que es importante destacar que el pronunciamiento del procurador general del Estado debe ser entendido en su integridad, por todo lo expuesto y actuando en el marco de su competencia se ha procedido a notificar con el cese de funciones del arquitecto Pablo José Silva Silva, por ser un acto permitido por la ley, consecuentemente se deberá rechazar la presente acción de protección por cuanto se deben los jueces a tener estrictamente al temor literario de la ley y mucho más cuando la ley permite el cese de funciones a los puestos de dirección, en el caso del señor Pablo José Silva Silva era Director de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Atacames.- Las partes procesales hicieron uso de la réplica y contrarréplica de ley. **SEXTO. 6.1. ANALISIS DE LAS ARGUMENTACIONES CONSTITUCIONALES Y PRUEBAS.-** Dentro de este proceso constitucional, y en relación a su sustanciación, la suscrita Jueza, debe establecer la vulneración de derechos constitucionales por los actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, en donde se establezca que la persona afectada se encuentra en estado de indefensión, lo que es recogido por la Constitución de la República del Ecuador, en su art. 86, en vinculación constitucional y jurídica con el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y control Constitucional. Por lo cual, la legitimación activa y pasiva de los intervinientes en los procesos constitucionales, debe ser garantizada por el juez Constitucional, como en efecto se ha respetado la intervención de los legitimados dentro del proceso. En relación a las pruebas y las alegaciones realizadas por los legitimados se establece lo siguiente: 1.- Se debe garantizar la eficacia y la supremacía constitucional; supremacía que no solo controla la progresividad de los derechos humanos en la Constitución, sino que también le da el carácter de supra legalidad. es decir, hay que respetar el cometido esencial de la norma. 2.- Se debe observar

los principios de la justicia Constitucional, los mismos que se encuentran adjetivados en el art. 2 de la LOGJCC. 3.- Seguidamente se debe cumplir con los principios procesales que garantizan la justicia constitucional, dispuestos en el art. 4 ibídem. 4.- Resolver conforme a los precedentes constitucionales, en sus fines para que sus resoluciones sean erga omnes y vinculantes. El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "...Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba...". 6.2. 6.2.1.) En el presente caso, se establece que la legitimada activa ha aportado con pruebas: a) fs. 2, acción de personal de fecha 02 de enero del 2019, en la cual se realiza el nombramiento de libre remoción con base legal en el art. 17 c y reglamento de la LOSEP, artículo 17 literal c. a favor del señor Sr. Silva Silva Pablo Jose, puesto: dirección de planificación; b) fs. 4 y 5, aviso de entrada del señor SILVA SILVA PABLO JOSE, el Instituto Ecuatoriano de seguridad social IESS; c) Fs. 7, notificación de terminación relación laboral, de fecha 10 de noviembre del 2020, realizado por la Ab. Karla Viña Castillo directora de talento Humano del Municipio de Atacames; d) fs.8, memorando N.0984-SG-GADMA-2020, de fecha 09 de noviembre del 2020, con firma electrónica del señor FREDDY SALDARRIAGA CORRAL, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Atacames; con asunto: notificación de cese de funciones del señor SILVA SILVA PABLO JOSE; e) de fs. 9, certificado médico de fecha 23 de octubre del 2020, suscrito por la Dra. Analia Carrera Hidalgo, cirujano general del Hospital del valle, del cual se desprende el diagnóstico de cáncer de próstata, del accionante señor SILVA SILVA PABLO JOSE, ecuatoriano, con C.C. 1705516589; f) fs. 11 certificado de validación de reposo médico del accionante SILVA SILVA PABLO JOSE, realizado el 20 de noviembre del 2020 en el Instituto Ecuatoriano de seguridad social; g) de fs. 13, aviso del salida del señor SILVA SILVA PABLO JOSE, el Instituto Ecuatoriano de seguridad social IESS; h) de fs. 16 a 35 historia clínica emitida por el hospital del valle con relación a la situación del accionante SILVA SILVA PABLO JOSE, i) de fs. 37 a 53 las conversaciones por chat de washapt, entre el accionante, la señora trabajadora social y dirección de talento humano del Municipio de Atacames. 6.2.2.) Por su parte la entidad accionada, presento como elementos probatorios: a) fs. 86 a 87, de fecha 25 de enero del 2021, seguimiento al servidor SILVA SILVA PABLO JOSE, suscrito por Lcda. Jenniffer Baloy Rodriguez trabajadora social del GADMA; b) Fs. 88, de fecha 25 de enero del 2021, informe de seguimiento del servidor público SILVA SILVA PABLO JOSE, , suscrito por el Dr. Humberto De la Cruz Pico; c) fs. 89 a 90, de fecha 25 de enero del 2021, entrega de información elaborado por el



señor Alex Reyna Moran en su calidad de seguridad industrial GADMA; d) Fs. 92 a 104, reportes de actividades con relación a las novedades de síntomas febriles, tos, etc; e) fs. 105 a 108, de fecha 25 de enero del 2021, informe de roles de pagos realizados al accionante, emitido por la Ing. Montañó Vivas Carolina, responsable de roles; f) fs. 112 a 113, informe técnico de talento humano N.434, para suspensión de nombramiento provisional del Ing. SILVA SILVA PABLO JOSE, de fecha 09 de noviembre del 2020; g) fs. 114 a 120, información del Arq. SILVA SILVA PABLO JOSE, emitida con fecha 22 de enero del 2021 por la señora Paola Zambrano Valencia, Analista de Talento Humano GADMA; h) fs. 121 a 129, de fecha 25 de enero del 2021, informe de no permanencia en su lugar de trabajo del Arq. SILVA SILVA PABLO JOSE; i) fs. 183 a 186, un extracto de pronunciamiento de la subdirección de asesoría jurídica de la Procuraduría General del Estado. **SÉPTIMO.-** 7.1. De los argumentos de la demanda se desprende que el legitimado activo alegó la vulneración de algunos derechos y principios constitucionales; corresponde por mandato constitucional evaluar las normas constitucionales alegadas como irrespetadas a la luz del derecho mencionado. 7.2. Determinación y desarrollo del problema jurídico a resolver: Corresponde a la suscrita Jueza Constitucional establecer si el Memorando No. 0984.A-SG-GADM 2020 de 9 de noviembre de 2020, suscrito por el Sr. Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde Atacames; en el cual se le hace conocer al accionante SILVA SILVA PABLO JOSE, el CESE DE FUNCIONES, en su calidad de Director de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Atacames, objeto de la presente acción de protección Constitucional, ¿Vulneró los derechos contemplados en la constitución, específicamente el: 1.- derecho a la igualdad y no discriminación art. 11 y 66.4; derecho al trabajo art. 33; Derecho a la salud art. 32; derecho a la vida digna art. 66.2; derecho a la seguridad jurídica art. 82; derecho al debido proceso con relación a la motivación art. 76 numeral 7 literal 1.- **1.- DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACION.-** En lo que concierne al derecho a la igualdad, nuestra Constitución consagra en el artículo 11 numeral 2 el derecho por el cual se establece que todas las personas somos iguales y gozamos de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin que nadie pueda ser discriminado por motivos tales como etnia, religión, sexo, filiación política, orientación sexual, condición socio económica, entre otros. Así también el Art. 66 numeral 4 establece: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Respecto del derecho de igualdad la Corte Constitucional de Ecuador, en la Sentencia No. 019-16-SIN-CC, Caso 0090-15-IN, ha señalado: “Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o



formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio.” En este sentido con la prueba aportada en la audiencia se ha justificado que el señor SILVA. SILVA PABLO JOSE, tenía un nombramiento de trabajo con Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Atacames, además se probó que tiene una enfermedad catastrófica como es el cáncer de próstata con el certificado médico de fecha 23 de octubre del 2020, suscrito por la Dra. Analia Carrera Hidalgo, cirujano general del Hospital del Valle; debiendo enfatizar que dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social que nos rige es deber constitucional del Estado velar y precautelar sus derechos, entre ellos el derecho a la igualdad formal y material, que el al ser notificado el accionante con Memorando No. 0984.A-SG-GADM 2020 de 9 de noviembre de 2020, suscrito por el Sr. Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde Atacames; en el cual se le hace conocer el CESE DE FUNCIONES, en su calidad de Director de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Atacames, sin tomar en consideración la situación de vulnerabilidad en que se encontraba, se ha a un acto atentatorio al derecho de igualdad establecido en nuestra Constitución, pues no se tomó en consideración la situación diferente y real de que tenía el señor SILVA SILVA PABLO JOSE, condición diferente de enfermedad catastrófica, por lo que requería un trato diferente de conformidad a lo establecido en la Constitución, en los Convenios y Tratados Internacionales, con la finalidad de tutelar sus derechos. y es para ello que existen las acciones afirmativas, como la establecida en el Art. 35 de la Constitución de la República, respecto a la atención prioritaria, en procura compensar en algo, el estado de desigualdad, en el que se encuentran las personas que enuncia la carta magna, entre los que se encuentran las personas con enfermedades catastróficas, es evidente que esta protección que brinda la Constitución a los grupos vulnerables, debe ser respetada, lo cual no afecta el derecho de igualdad establecido en el Art. 66.4 y 11.2 de la Constitución de la República, sino que lo hace efectivo. Por lo señalado, en el presente caso al haberse cesado de funciones al accionante SILVA SILVA PABLO JOSE, en su calidad de Director de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Atacames, no se garantizó el pleno ejercicio de los derechos de la persona con enfermedad catastrófica, se ha violentado sus derechos constitucionales al haberse justificado su enfermedad, ya que no se aseguró el pleno goce y disfrute de sus derechos. En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador, en



Sentencia 362-16-SEP-CC, Caso 0813-13-EP, 15/11/16, página 19, párrafo 1. En referencia a Sentencia 117-13-SEP-CC, Caso 0619-12-EP), con relación a la igualdad material ha señalado: La dimensión material (...) se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: 'El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad'. Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos." Así también la Corte Constitucional ha expresado respecto del derecho de igualdad lo siguiente: (...) La igualdad material prevista en la Constitución (...) no solo incluye que todas las personas sean tratadas como iguales ante la ley, sino que además las personas que se encuentran en una situación diferente sean tratadas en función de esta diferencia, a efectos de alcanzar la igualdad material y no incurrir en una discriminación de sus derechos". (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 362-16-SEP-CC, Caso 0813-13-EP, 15/11/16.-

2. DERECHO AL TRABAJO.- El accionante refiere que al habersele notificado con el Memorando No. 0984.A-SG-GADM 2020 de 9 de noviembre de 2020, suscrito por el Sr. Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde Atacames; en el cual se le hace conocer al accionante SILVA SILVA PABLO JOSE, el CESE DE FUNCIONES, en su calidad de Director de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Atacames, se ha violentado el derecho al trabajo de las personas con enfermedades catastróficas como grupo de atención prioritaria; al respecto se debe señalar que este derecho Constitucional se encuentra garantizado en varios artículos de la Carta Magna; así en el artículo 33 dispone: El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. En igual sentido el segundo inciso del artículo 333 ibídem establece entre las obligaciones del Estado derivadas del derecho al trabajo, consagra: Art. 333.- (...) El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares. La Corte Constitucional en relación al derecho al trabajo, en la sentencia No. 16-13-SEP-CC, dentro del caso N.0 1000-12-EP



manifestó: “El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la Irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano”. De las pruebas aportadas en la audiencia se ha justificado que el señor SILVA SILVA PABLO JOSE, prestaba sus servicios lícitos y personales en calidad de Director de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Atacames, hasta el 09 de noviembre del 2020, en que le notifican con el Memorando No. 0984.A-SG-GADM 2020, acto administrativo que lo han fundamentado en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Servidor Público; Posterior la acción de personal No.420 de fecha 9-11-2020, que se fundamenta en el art. 17 c) LOSEP, y art.17c del reglamento de la LOSEP; así como en el informe técnico N.434-TH-GADMA-20.- Los presupuesto jurídicos utilizados por la entidad accionada disponen: LOSEP: Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: c) De libre nombramiento y remoción; REGLAMENTO LOSEP: Art. 17.- Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: c) De libre nombramiento y remoción: Los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en las instituciones del Estado; y, LOSEP, Art. 85.- Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción.- Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza. En este sentido el Art. 35 de la Constitución establece: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescente, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados... El Estado prestará especial atención a las personas en condición de doble vulnerabilidad”. Por lo expuesto la suscrita Jueza Constitucional ha verificado que la documentación presentada que la alegación expuesta por parte de la entidad accionada en efecto es válido ya que el artículo 85 de la LOSEP, determina cuáles son los



funcionarios de libre remoción y dentro de ellos se encuentran los estipuladas en el artículo 83 ibídem, que es el cargo que ostentaba el accionante al momento del cese de sus funciones, que era director de planificación del municipio del cantón Atacames, con un nombramiento de libre remoción, conforme el artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servidor Público, esta aplicación de la normativa y el estatus que tenía el arquitecto SILVA SILVA PABLO JOSE, no lo priva de ninguna de las garantías constitucionales y legales que se aplica al resto de los servidores públicos o privados, tomando en consideración que los derechos Constitucionales son de aplicación inmediata para todos aquellas personas que se encuentran en trabajo de relación de dependencia para que la institución sea pública o privada, existe resolución de Corte Constitucional en la que se ha indicado que este tipo de trabajo se les llaman cargos de confianza, pero la misma corte constitucional ha indicado que el funcionario sea dentro de su labor de trabajo o por situaciones no laborales que padezca de una enfermedad considerada como catastrófica tiene una estabilidad laboral reforzada que la debe garantizar el empleador, en caso de que falte esa garantía como en este caso lo debe garantizar la suscrita jueza. De la documentación presentada por parte de la entidad accionada que se alega que el señor SILVA SILVA PABLO JOSE no ha comparecido a su lugar de trabajo, se ha podido verificar con la documentación que se ha adjuntado que el señor SILVA SILVA PABLO JOSE, se le cancelaron sus haberes laborales hasta el mes de octubre del 2020, con normalidad, lo que da a entender que el municipio de Atacames, estaba cumpliendo con su parte de remuneración por que el accionante debió haber expuesto su situación médica y su incapacidad; y, en efecto ha puesto en conocimiento su situación porque consta la documentación a fojas 43 del expediente en el cual se encuentra un chat entre la esposa del señor SILVA SILVA PABLO JOSE, y la abogada Karla Viña Directora de Talento Humano del municipio de Atacames, en el cual con fecha 7 de octubre del 2020, le hace llegar el certificado médico, dicha documentación, es un certificado médico que se encuentra legible en el cual le indican que el señor SILVA SILVA PABLO JOSE, tiene un abdomen con obstrucción secundaria a tumor y neo plasma cáncer de próstata, desde ahí le dan una situación de atención de quirófano el 23 de septiembre del año 2020, es decir que la entidad accionada desde el 7 de octubre de 2020, conocida de manera fehaciente a través de su representante de talento humano, la situación de salud del accionante, que se encontraba con un diagnóstico médico de cáncer de próstata, este cáncer se encaja dentro de las enfermedades catastróficas que se reconocen dentro de la jurisdicción del territorio ecuatoriano, basado en esto la entidad accionada conocía de la situación del señor SILVA SILVA PABLO JOSE, este chat confirma la razón por la cual se le continúa pagando los haberes hasta el mes de



octubre del 2020, ya que el accionante si notificó a la entidad accionada sobre su situación de salud que se encontraba al momento, esto es la enfermedad catastrófica que había adquirido, luego se procede con el cese de funciones mediante memorándum que lo realiza el señor Alcalde del municipio de Atacames el 9 de noviembre del 2020, sin que se haya tomado en consideración esta información que reposaba en manos de la directora de talento humano que tenía la obligación inmediata de hacerle conocer al superior jerárquico que es el señor Alcalde. Se alegó también por la entidad accionada, que el accionante realizó la validación del certificado emitido con el reposo médico posterior a la fecha del cese de funciones, y en efecto es cierto ya que la documentación consta en el expediente, se hizo la validación el 20 de noviembre de 2020, sin embargo la entidad accionada tenía conocimiento de la situación de enfermedad del hoy accionante desde el 7 de octubre del 2020, la validación es un tema de mera formalidad, que no puede estar por encima de un principio y un derecho constitucional como es el derecho a la salud y a la atención prioritaria. Existiendo una clara violación a su derecho constitucional al trabajo, salud, entre otros. **3. RESPECTO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.** La Corte Constitucional ha sostenido que dadas las peculiaridades de determinados trabajadores se les debe brindar un trato preferente; señalando en la sentencia N.º 080-13-SEP-CC dentro del caso N.º0445-11-EP, que: "Todas las personas que de una u otra manera se encuentran prestando un servicio, desempeñando una actividad o labor, están sujetas a una condición de trato igualitario con la consecuente prohibición de discriminación cuando las circunstancias son también iguales, pero la situación difiere cuando existen circunstancias particulares que ameritan un trato diferenciado"; de lo cual, se justifica la existencia de una estabilidad laboral reforzada. La aplicación de un concepto de trato preferencial, (estabilidad laboral reforzada para el caso de esta sentencia), especial protección o trato prioritario, tal como es tratado en nuestra Constitución (Art. 35), no es contrario o violatorio de un derecho a la igualdad por el efecto de "favorecer" a una o varias personas lo cual agravaría aún más la brecha, sino todo lo contrario, lo que busca es superar aquellas desigualdades que necesitan ser protegidas para que se pueda hablar de una verdadera igualdad dentro de una sociedad plural atravesada por relaciones de poder. Esta estabilidad laboral reforzada tal como lo ha entendido la Corte Constitucional colombiana y lo incorpora nuestra Corte Constitucional en esta sentencia, tiene como objetivo "asegurar que las personas que ostentan una condición de debilidad, gocen del derecho a la igualdad real y efectiva, que se traduce en materia laboral, en la garantía de permanencia en un empleo como medida de protección especial ante actos de discriminación cuando ello sea del caso, y conforme con la capacidad laboral del trabajador.". En tal virtud se establece que en la



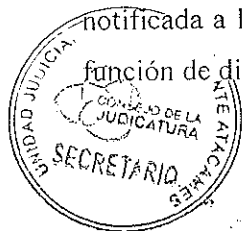
presente causa se vulneró el derecho a la estabilidad reforzada del señor SILVA SILVA PABLO JOSE, en razón tener una enfermedad catastrófica como es el cáncer de próstata, identificada en el certificado médico de fecha 23 de octubre del 2020, suscrito por la Dra. Analia Carrera Hidalgo, cirujano general del Hospital del Valle, la misma que no fue considerada en primera instancia por la señora Ab. Espc. Karla Viña Castillo, directora de talento humano del GADMA, quien elabora el informe técnico de talento humano N.434 para la suspensión de nombramiento provisional del Ing. SILVA SILVA PABLO JOSE, sin tomar en consideración la información que ya le había sido puesto en su conocimiento a través del chat de washatp el día 7 de octubre del 2020, en el que se le hace llegar el certificado médico indicando que el señor SILVA SILVA PABLO JOSE, tiene un abdomen con obstrucción secundaria a tumor y neo plasma cáncer de próstata; y omitiendo esa información recomienda al señor Alcalde de Atacames la procedencia de dar por terminado el nombramiento provisional del señor SILVA SILVA PABLO JOSE. Para posterior el señor Alcalde del cantón Atacames, emitir el Memorando No. 0984.A-SG-GADM 2020 de 9 de noviembre de 2020, en el cual se le hace conocer al accionante SILVA SILVA PABLO JOSE, el CESE DE FUNCIONES, en su calidad de Director de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Atacames; determinándose así la existencia de una clara vulneración a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, colateralmente existe una afectación al derecho a una vida digna. **4. DEL DERECHO A LA SALUD Y LA VIDA DIGNA: 4.1.** El Art. 32 de la Constitución determina: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho [...] trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho [...], el que se relaciona con el Art. 66 de la Constitución que dice que El Estado “reconocerá y garantizará a las personas: [...] 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, [...], seguridad social y otros servicios sociales necesarios”. Este derecho no solo lo reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales, sino también nuestra normativa legal interna como, el Art. 23 de la LOSEP, que dice: “Derechos de las servidoras y los servidores públicos.- Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: a) Gozar de estabilidad en su puesto. [...] o) Mantener su puesto de trabajo cuando se hubiere disminuido sus capacidades por enfermedades catastróficas y/o mientras dure su tratamiento y en caso de verse imposibilitado para seguir ejerciendo efectivamente su cargo podrá pasar a desempeñar otro sin que sea disminuida su remuneración salvo el caso de que se acogiera a los mecanismos de la



seguridad social previstos para el efecto. En caso de que se produjere tal evento se acogerá al procedimiento de la jubilación por invalidez y a los beneficios establecidos en esta ley y en las de seguridad social". Enunciado legal que evidenciándose el espíritu constitucional, que como principio de Derecho Humano debe regir para el actuar del Estado y particulares, frente a sus funcionarios y Empleados, en general; y que sí es considerado por la Corte Constitucional en sus sentencias de acción de protección, relativas a la afectación del derecho al trabajo, respecto de las personas con discapacidad o enfermedades catastróficas; puesto que se aplica la acción afirmativa dando un carácter de reforzada a la estabilidad; caso contrario se afecta el derecho a la salud, como en el presente caso; al efecto, en sentencia N. 375-17-SEP-CC, Caso No. 0526-13-EP, la Corte Constitucional, el 22 de noviembre del 2017, manifestó: " La E.P. PETROECUADOR, al ser una empresa pública sin fines de lucro y que como toda empresa tiene en sus trabajadores el capital más importante, socialmente es una obligación moral velar por la salud de los más necesitados y más vulnerables como son los enfermos catastróficos, que al ser separados de su trabajo perderían su último y único apoyo en los momentos más críticos de su vida. [...]. Como queda demostrado la entidad accionada en dos momentos genera afectación al derecho constitucional al trabajo y a la salud de la accionante. 4.2. La concepción del buen vivir, determinada en la Constitución ecuatoriana, comprende la visión integral de la dignidad humana, dado que obliga al Estado a dotar a todos sus habitantes de mecanismos efectivos que aseguren la real vigencia de sus derechos, entendiéndolos como base y fundamento su condición de ser humano con el objetivo de alcanzar un bienestar armónico, no solo en relación con los derechos de las otras personas, sino también de la naturaleza, y con una visión intergeneracional. En efecto, normativamente la Constitución, en el capítulo segundo del Título II ha agrupado dentro de su texto a los denominados derechos del buen vivir, entre los que se destacan el derecho a la salud y el derecho de los trabajadores (en las secciones séptima y octava respectivamente). Corresponde entonces analizar a esta Corte Constitucional en qué medida el acto administrativo impugnado por parte del accionante ha generado una afectación a estos derechos constitucionales, interrelacionándolos de manera sistemática con derechos a grupos de atención prioritaria al adolecer el accionante de una enfermedad catastrófica, fruto de su actividad laboral, y libertades individuales como una vida digna, derechos reconocidos expresamente en la Constitución ecuatoriana. En ese orden de ideas, nuestra Constitución establece entre los deberes primordiales del Estado ecuatoriano garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos entre otros el derecho a la salud. En el contexto del reconocimiento a una vida digna, la Constitución en el artículo 66 dispone que "Se reconoce y



garantiza a las personas (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios." En atención a la interdependencia de los derechos y una lectura sistemática que asegure una real tutela de los derechos, el artículo 326 de la Constitución determina los principios de aplicación del derecho al trabajo, entre los que destacan: 6. Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley. 4.3. El derecho a la salud se encuentra también reconocido dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la Declaración Americana, en el Protocolo de San Salvador y en la Convención Americana. Así, el artículo 10 del Protocolo de San Salvador establece que "toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social", lo que está en consonancia con el artículo XI de la Declaración Americana, el cual señala que el mencionado derecho debe ser garantizado por medio de "medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad". A su vez, el artículo 26 de la Convención, reconoce la obligación directa de los Estados de promover el desarrollo progresivo y la no regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, a fin de garantizar la plena efectividad de esos derechos, entre ellos, el derecho a la salud. 4.4. En el caso sub judice se alega una afectación del derecho a la salud del trabajador producto del cese de funciones que sufrió siendo portador de una enfermedad catastrófica. Consta a foja 8 del expediente el Memorando No. 0984.A-SG-GADM 2020 de 9 de noviembre de 2020, suscrito por el Sr. Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde Atacames; en el cual se le hace conocer al accionante SILVA SILVA PABLO JOSE, el CESE DE FUNCIONES, en su calidad de Director de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Atacames. En su demanda de acción de protección el accionante manifiesta que el 2 de enero del 2020, lo designan como Director de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Atacames, de fs. 9 consta el certificado médico de fecha 23 de octubre del 2020, suscrito por la Dra. Analia Carrera Hidalgo, cirujano general del Hospital del Valle, del cual se desprende la existencia de un cáncer de próstata del accionante. En este sentido, el accionante afirma y demuestra con la documentación constante fs. 43, que su estado de salud y su enfermedad catastrófica es notificada a la entidad accionada, por intermedio de la señora Ab. Karla Viña quien tiene la función de directora de talento humano del GADMA; no obstante de lo cual fue cesado de sus



funciones. Del análisis realizado del expediente constitucional, la suscrita Jueza Constitucional concluye que la enfermedad del SILVA SILVA PABLO JOSE, fue de conocimiento de la empresa empleadora (fs.43) documento en el que el accionante es diagnosticado con una enfermedad catastrófica "cáncer de próstata". Posterior el GADMA, lejos de tutelar los derechos del accionante, mediante acto administrativo Memorando No. 0984.A-SG-GADM 2020 de 9 de noviembre de 2020, suscrito por el Sr. Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde Atacames; le hace conocer al accionante SILVA SILVA PABLO JOSE, el CESE DE FUNCIONES, en su calidad de Director de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Atacames. Como queda demostrado el Municipio de Atacames en dos momentos genera afectación al derecho constitucional al trabajo, vidas dignas, y, a la salud del accionante, reconocidas en la Constitución en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En un primer momento considerando que la condición de enfermedad catastrófica del accionante ha quedado determinada claramente, y se evidencia que la entidad accionada tenía conocimiento de su estado de salud, padecimiento que ha sido catalogado como enfermedad catastrófica previo a que opere la separación laboral del hoy accionante por cese de funciones, frente a lo cual en aplicación del artículo 35 de la Constitución de la República debía tutelar su derecho al trabajo garantizándole una atención prioritaria, dada su condición, circunstancia que no se produjo. Y en un segundo momento, como se puede observar del expediente al señor SILVA SILVA PABLO JOSE se lo calificó como portador de una enfermedad profesional "cáncer de próstata", no obstante de lo cual y pese al certificado médico señalado previamente no se procedió a su reincorporación laboral, lo cual denota que la entidad accionada conociendo la situación del accionante en cuanto a su enfermedad no procedió a su reincorporación, vulnerando los derechos de este grupo de atención prioritaria. En consecuencia del análisis realizado se observa una vulneración a los derechos del buen vivir, salud y trabajo del accionante, lo cual le ha generado sistemáticamente una afectación al derecho a una vida digna.- **5. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**- Respecto a la seguridad jurídica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 0369-16-SEP-CC dictada dentro del caso No."0573-13- EP señala: ... Siendo así que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta como la necesidad que tiene la sociedad de contar con claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas, así como asegurar situaciones jurídicas previamente consolidadas; todo esto, bajo el imperio de la norma constitucional, como parámetro para evaluar la validez en la aplicación e interpretación de dichos modelos normativos. De lo anotado, es innegable



que la seguridad jurídica al ser un derecho constitucional, constituye un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la aplicación de disposiciones normativas previas en los diferentes procesos, otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias; en este sentido, es un derecho constitucional que guarda estricta relación con el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, que se encuentra prescrito en el artículo 76 literal l) de la Constitución de la República. Así también la Corte Constitucional de Ecuador, en la sentencia número 182-15-SEP-CC, dentro del caso número 1493-10-EP, al referirse a la seguridad jurídica sostiene: “La seguridad jurídica radica en que las actuaciones de las diversas instituciones y autoridades se fundamenten en normas jurídicas previamente determinadas, aprobadas de manera legítima y pública, y por ende se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, verificándose de esta manera la validez del actuar de la autoridad. Esta actuación de juridicidad tiene como consecuencia el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos respecto de que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social se encuentran regulados y resueltos por normas y previstas en el ordenamiento jurídico”. Es un principio del Derecho Universalmente reconocido, que se basa en la “certeza del derecho”, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público, pertinencia doctrinaria que en el caso que nos ocupa se ha vulnerado ese derecho consagrado en la Constitución, en virtud de que existe normas jurídicas constitucionales y legales previamente establecidas, claras, publicas como son la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Servicio Público, el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público; conforme lo señala el Art. 82 de la Constitución de la República, normas que son conocidas por todos, por tal motivo se evidencia vulneración de este derecho constitucional ya que no fueron observadas por los señores Freddy Saldarriaga Corral en su calidad de Alcalde, Ab. Karla Viña Castillo en su calidad de Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Atacames; normas jurídicas que se encuentran anteriormente establecidas, que son claras, de conocimiento general es decir públicas y deben ser aplicadas a través de autoridades competentes. En el presente caso se ha notificado con el cese de funciones al señor SILVA SILVA PABLO JOSE, mediante Memorando No.

0984.A-SG-GADM 2020 de 9 de noviembre de 2020, suscrito por el Sr. Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde Atacames; acto administrativo que lo han fundamentado en lo que dispone



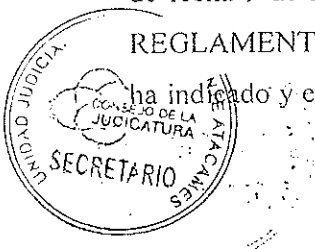
el art. 85 de la LOSEP; y luego con acción de personal 420 que se fundamenta en el art. 17 c) de la LOSEPT y del Reglamento a la LOSEP. Al respecto se debe señalar que el acto administrativo de notificación y su fundamentación legal constante, es contrario a la resolución de la Corte Constitucional 375-17-SEP-CC, en que la determina sobre Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada merecedores de una especial protección; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud. Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales que fueren separadas de sus labores, se presume prima facie como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador funde en una causa objetiva – razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada y probatoria ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso. En el presente caso la entidad accionada ha manifestado que el puesto que ocupaba el hoy accionante es un puesto de libre remoción conforme al artículo 85 de la Ley Orgánica del Servidor Público, y, que bajo estas circunstancias se procedió a cesar de sus funciones, de igual forma se presentó prueba en la cual se daba conocer la no asistencia del accionante a su lugar de trabajo y los informes que ha presentado talento humano y la trabajadora social en relación al seguimiento de la falta de asistencia de la accionante a su lugar de trabajo, solicitando se rechace la acción constitucional por no haber existido violación de derechos constitucionales, sin embargo quedo demostrado con la misma prueba presentada por la parte accionada, que el informe elaborado por la señora trabajadora social del GADMA, indica que si le fue notificado por parte del señor Silva Silva Pablo Jose, la enfermedad catastrófica que padecía; y de la misma prueba se ha desprendido el hecho que los rubros por salarios en el mes de agosto a octubre le fueron cancelados con normalidad al accionante; sumado a esto la prueba documental presentada por el accionado, que son los informes de fs. 86 a 87, seguimiento al servidor Silva Silva Pablo Jose, suscrito por Lcda. Jenniffer Baloy Rodriguez trabajadora social del GADMA; Fs. 88, informe de seguimiento del servidor público Silva Silva Pablo Jose, suscrito por el Dr. Humberto De la Cruz Pico; fs. 89 a 90, entrega de información elaborado por el señor Alex Reyna Moran en su calidad de seguridad industrial GADMA, los realizaron el 25 de enero del 2021, es decir después de accionarse la acción constitucional, como una forma de justificar su tesis que no fue cesado de funciones por su condición de salud sino por presuntas ausencias al trabajo; elemento este que no es concordante con la prueba de fs. 43 en la cual claramente se detalla que la señora Ab. Karla Viña directora talento humano GADMA, conocía que la ausencia del señor Silva Silva Pablo Jose se debía a



su enfermedad catastrófica; violentando de esta manera el derecho a la seguridad jurídica. 6.-
MOTIVACION.- Para abordar el tema, es necesario observar lo que respecto a la motivación disponen la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Modernización del Estado. El Art 76 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...l) “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”. “Art. 31.- MOTIVACION.- Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios.”. De conformidad con el artículo 38 de la Ley de Modernización los actos que emanen de un órgano del Estado y que no se encuentren debidamente motivados se considerarán como actos violatorios de ley. La motivación de una decisión, resolución o fallo debe comprender tanto los antecedentes o presupuestos de hecho y las razones jurídicas que la determinaron. Tanto los unos como los otros deberán constar en el documento u oficio en que se materialice la decisión de manera que los interesados los puedan conocer directamente. GARCIA DE ENTRERRIA ha expresado que “Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto”. La importancia y el sentido de la motivación del acto ha sido señalada por la doctrina más prestigiosa. Entre ellos, SAYAGUES LASO señala que la motivación constituye, además de un justificativo de la acción administrativa, un medio para permitir el control jurisdiccional sobre la exactitud de los motivos y su correspondencia con los textos legales en que se funda el acto. En el mismo sentido, FERNANDEZ VAZQUEZ sostuvo que la motivación es la legalidad del acto administrativo, pues justifica el cumplimiento de los elementos normativos (aspectos reglados del acto) y de los valores de apreciación sobre el mérito y la razonabilidad (aspectos discrecionales del acto) agregando que “...la motivación no sólo tiene por finalidad



Autónomo Descentralizado Municipal del Can Atacames, haciendo referencia al art. 85 de la LOSEP; y en la acción de personal 420 de fecha 9 de 11 del 2020 lo sustenta en los art. 17 c) de la LOSEP y 17 c) del reglamento a al LOSEP, así como en el informe técnico 434-TH-GADMA-20 , pero no se ha indicado ni se ha estipulado cuál de los parámetros establece el artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicios Públicos, que son que se le atribuye al funcionario para el cese de sus funciones, y determinar cuál de los literales que están ahí es el que aplican para el cese de funciones del accionante; no existe entendimiento lógico para que se pueda establecer con calidad sencilla el motivo por el cual se realiza el cese de funciones tomando en consideración que varias resoluciones de corte constitucional han establecido que la motivación juzgará el parámetro de toda la resolución administrativa o judicial que debe tener lógica, congruencia y entendimiento que debe ser el más sencillo para las personas aún sin conocer sobre el derecho puedan entender con facilidad cuáles son las circunstancias que llevaron entre la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión estos son los elementos fácticos que la juzgadora no encontrado en el memorándum y acción de personal ya singularizado con el cual se dispuso el cese de funciones del accionante, encontrándose violentado el derecho a la motivación. **OCTAVO.** Bajo estos parámetros examinados el libelo de la acción, escuchadas las exposiciones del legitimado activo y el legitimado pasivo en la audiencia pública y analizada la prueba se verifica que la acción de protección presentada por Silva Silva Pablo Jose, ecuatoriano, con C.C. 1705516589, en contra del señor Freddy Saldarriaga Corral, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Atacames; Dr. Alejandro Sanchez, procurador Sindico del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Atacames, quien ha solicitado mediante acción de protección la declaratoria de violación de varios de sus derechos constitucionales como es la seguridad y no discriminación, el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la atención prioritaria, a la vida digna, al debido proceso, se ha indicado que la afectación de estos derechos se debió al Memorando No. 0984.A-SG-GADM 2020 de 9 de noviembre de 2020, suscrito por el Sr. Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde Atacames; en el cual se le hace conocer al accionante Silva Silva Pablo Jose, el CESE DE FUNCIONES, en su calidad de Director de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Atacames, documentación que consta en el expediente a fojas 8, y, que dentro de su explicación detalla la razón legal del artículo 85 de la LOSEP; y, la acción de personal 420, de fecha 9 de noviembre del 2020 que se ampara en el art. 17 c) de la LOSEP, y 17 c) del REGLAMENTO LOSEP; así como el informe técnico 434-TH-GADMA-20. El accionante ha indicado y exhibida en audiencia la certificación médico (fs.43) suscrito por la Dra. Analia



Carrera Hidalgo, cirujano general del Hospital del Valle, donde se le diagnostica el cáncer de próstata, documentación con la que pone en conocimiento del GADMA su padecimiento, con esto ha acreditado el accionante su requerimiento al acción constitucional en relación a la vulneración de sus derechos como una persona a atención prioritaria, solicitando que se proceda el reintegro supuesto de trabajo como Director de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Atacames, la entidad accionada representada en esta audiencia por el abogado Hugo Elías Tenorio Charcopa. La entidad accionada alegó que se hizo la validación del certificado emitido con el reposo médico posterior a la fecha del cese de funciones, y en efecto es cierto ya que la documentación consta en el expediente, se hizo la validación el 20 de noviembre de 2020, sin embargo la entidad accionada tenía conocimiento de la situación de enfermedad del hoy accionante desde el 7 de octubre del 2020, la validación es un tema de mera formalidad, que no puede estar por encima de un principio y un derecho constitucional como es el derecho a la salud y a la atención prioritaria, presentó también como elemento probatorio el informe de seguimiento elaborado por la señora Lcda. Jenniffer Baloy Rodríguez, de fecha 25 de enero del 2021, la misma que en su parte final fs.86 señala "le informo que con fecha 09 de noviembre las 21.13, la esposa del Arquitecto Silva Silva me envía fotografías de los certificados sin validar, emitidos por la casa de salud donde fue atendido, y donde me manifiesta que tiene que operarse de la próstata, y tiene 2 canceres, se acaban los dos con la respectiva operación; así como entre otros presento el informe técnico de talento humano N.434, para la suspensión de nombramiento provisional del Ing. Silva Silva Pablo Jose; si bien es cierto el gobierno autónomo descentralizado de Atacames, tiene autonomía para realizar el cese de funciones como en efecto lo ha ejecutado, no es menos cierto que las personas con enfermedades catastróficas tienen protecciones consagradas en la Constitución, el artículo Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina, reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. Por lo que se desecha las alegaciones efectuadas por el legitimado pasivo dentro de la contestación a la presente acción de protección.

NOVENO. RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL. Por las consideraciones expuestas, en



aplicación de los principios de independencia imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, en vinculación directa con los Art. 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, sin ser necesario a otras constancias procesales, ya que de la revisión del proceso, así como de las intervenciones realizadas por las partes durante la audiencia pública se ha podido evidenciar la violación de derechos constitucionales, la suscrita Jueza Constitucional **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara la procedencia de la acción de protección interpuesta por el legitimado activo SILVA SILVA PABLO JOSE, ecuatoriano, con C.C. 1705516589, seguida en contra señor FREDDY SALDARRIAGA CORRAL, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Atacames; Dr. ALEJANDRO SANCHEZ, procurador Sindico del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Atacames; declarando, la violación de derechos constitucionales, como son: 1.- derecho a la seguridad jurídica. 82 de la Constitución; 2. Derecho al trabajo art. 33 y 326 numeral 2 de la Constitución; 3. Derecho al debido proceso en la motivación art. 76 numeral 7 l); 4. Derecho a la igualdad y no discriminación; 5. Derecho a una vida digna. 6. Derecho a la salud. Disponiendo como medidas de reparación: 1. Dejar sin efecto el Memorando No. 0984.A-SG-GADM 2020, de 9 de noviembre de 2020, suscrito por el Sr. Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde Atacames; en el cual se le hace conocer al señor SILVA SILVA PABLO JOSE, ecuatoriano, con C.C. 1705516589, el CESE DE FUNCIONES, en su calidad de Director de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Can Atacames; así como el correo de fecha 10 de noviembre de 2020 emitido por la abogada Karla Viña Directora de Talento Humano del Municipio de Atacames en el cual se le hace conocer al accionante el memorándum singularizado en líneas superiores. 2. Aceptar la presente acción de protección constitucional. 3. Como medida de restitución se dispone que el señor Freddy Saldarriaga Corral en su calidad de Alcalde, Ab. Karla Viña Castillo en su calidad de Directora de Talento Humano o quien sus veces, procedan con el reintegro de forma inmediata al accionante señor SILVA SILVA PABLO JOSE, a su puesto de trabajo o a otro de igual categoría o nivel, al cargo que desempeñaba antes de su desvinculación laboral, debiendo informar de ello en el término de 20 días, bajo las prevenciones de aplicación del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. 4. Disponer que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, a través de su autoridad competente, de manera inmediata se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la



seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la accionante, desde su separación laboral hasta la fecha de reincorporación del accionante. 5. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Atacames, por medio de las autoridades correspondientes cancele las remuneraciones y demás beneficios legales y sociales que le corresponden al señor SILVA SILVA PABLO JOSE, desde la fecha en que fue separado de sus funciones hasta su reintegro a su cargo, más los intereses de ley; para la determinación del monto correspondiente a la reparación económica relativa a los haberes dejados de percibir por el tiempo que la accionante estuvo separada de sus funciones inconstitucionalmente, se estará a lo dispuesto en la regla jurisprudencial establecida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dentro del caso 0015-10-AN de 13 de junio de 2013. 6. Como garantía de no repetición, se dispone al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames: i. La capacitación, formación y educación en materia de derechos humanos, en la especie de los derechos de trabajadores con enfermedades catastróficas y su condición de grupo de atención prioritaria. ii. Que esta sentencia se considere como una forma de reparación a los derechos vulnerados del accionante y sea publicada en la página que tenga la institución por un tiempo no inferior a 30 días a fin de que sea de conocimiento y atención de todos aquellos que visitan esta página además de los funcionarios propios de la entidad accionada.- Por secretaría, se remita atentos oficios a la entidad accionada con la finalidad de que informe sobre el cumplimiento de esta sentencia. La señora actuario del despacho, una vez, que se notifique al legitimado activo, como pasivo, envíese el expediente constitucional a la Sala Provincial Multicompetente de Esmeraldas, con sede en el cantón Esmeraldas; por cuanto, el legitimado pasivo, en audiencia de forma oral ACCIONO SU DERECHO DE APELACIÓN, como lo establece el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en vinculación a la sentencia No. 001-11-SCN-CC de la Corte Constitucional, publicada en Registro Oficial Suplemento 381 de 9 de Febrero del 2011, la interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. En la tramitación de la causa se observaron las garantías constitucionales del Artículo 75, 76 numeral 7 letra l), 82, 168, 179, el principio de contradicción establecido en el Artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, Artículo 7 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Artículo 25 numeral 1 del mismo instrumento internacional, normas de derecho internacional que de conformidad con el Artículo 417 de la Constitución de la República que son de aplicación inmediata en el Estado ecuatoriano, igualmente como lo dispone el Artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, vinculante con lo que determinan los Artículos 1, 2, 4, 5, 6 y de la Ley Orgánica de



Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Actúe la Ab. Carla Rosario Calderon García en calidad de secretaria del despacho acción de personal N° 0600-DP08-2021-YA de fecha 7 de Mayo del 2021. CÚMPLASE, OFÍCIESE Y NOTIFÍQUESE.-

H. B. 30.17
BONE RAMON JANETH JOHANA
JUEZ



En Atacames, martes dieciocho de enero del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SILVA SILVA PABLO JOSE en la casilla No. 9999 y correo electrónico melissa_gv23@hotmail.com, dana22_garcia@hotmail.com, garciaygarciaasociados@outlook.es, en el casillero electrónico No. 0201668746 del Dr./Ab. MELISSA GABRIELA GARCÍA VITERI. DR. ALEJANDRO SANCHEZ (PROCURADOR SINDICO DEL GADM DEL CANTON ATACAMES) en el correo electrónico comunicacion@municipiodeatacames.gob.ec; HUGO TENORIO CHARCOPA SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DE ATACAMES en la casilla No. 9999 y correo electrónico eliastenoriocharcopa@hotmail.com. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 72 y correo electrónico gvasquez@pge.gob.ec. No se notifica a FREDDY SALDARRIAGA CORRAL (ALCALDE DEL GADM DEL CANTON ATACAMES) por no haber señalado casilla. Certifico:

CALDERON GARCIA CARLA ROSARIO

SECRETARIO

CARLA.CALDERON



UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE ATACAMES	
Causa No. 0600-DP08-2021-YA	
Esmeraldas, a. 27 de Mayo del 2022	
Firma: <i>[Signature]</i>	
SECRETARIO	